

Contestación demanda 2022 - 00172 - 00

Jose Fernando Pinzon Ortiz <abogadopinzon@hotmail.com>

Jue 1/09/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; Diaz Perilla, Jose Joaquin <jdiaz@bancodebogota.com.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado del señor Heiler Javier Gantiva Molenda, encontrándome dentro del término legal, de acuerdo al documento anexo, allego contestación de la demanda, con copia a la parte demandante, para los efectos legales.

Atentamente,

José Fernando Pinzón Ortiz

Doctora.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

Ciudad.

RADICADO: Expediente N° 50001 31 53
003 2022 0017200

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: NOHORA STELLA TOVAR REY
Y HEILER JAVIER GANTIVA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.083.970 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de abogado y apoderado del señor HEILER JAVIER GANTIVA MOLIENDA, identificado con Cédula de ciudadanía número 79.355.532 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Meta, presento a su Despacho escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, dentro del proceso ejecutivo impetrado por BANCO DE BOGOTÁ, con fundamento en lo siguiente:

ÍNDICE.

1. Pronunciamientos frente a los Hechos.
2. Excepciones Perentorias o de Mérito.
 - I. Extinción de la acción personal.
 - II. Excepción cambiaria de negocio causal.
 - III. Falta de requisitos formales y sustanciales del título.
 - IV. Falta de objeto y causa lícita.
 - V. Nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error.
 - VI. Excepción en relación con los efectos de la novación.
 - VII. Excepción genérica.
3. Pretensiones

4. Solicitud de Pruebas.

5. Anexos.

6. Notificaciones.

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO - No es cierto.

Razón: El único fin por el cual mi representado suscribió el pagaré CR-216-1 obedece al requisito que en su momento el Banco de Bogotá le impuso para poder abrir la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, donde se le informo claramente que la finalidad del pagaré era amparar las obligaciones que se surtieran con el manejo de esa cuenta especial, por lo tanto, una vez cerraron la cuenta el 13 de octubre de 2020 y expedieron el paz y salvo, mi poderdante extinguió su obligación con el Banco de Bogotá, en lo que respecta con la cuenta corriente especial y el pagaré suscrito.

En este punto se hace necesario indicar y recalcar, que mi poderdante en ningún momento amparo créditos u obligaciones diferentes a la estipulada en la condiciones de manejo de la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, situación que le fue plenamente informada.

AL HECHO SEGUNDO - Parcialmente cierto.

Razón: Es cierto en cuanto a las condiciones del pagare. Lo que no es cierto es el origen y la garantía del pagaré, toda vez que como ya se informó, era única y exclusivamente para amparar el manejo de la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, la cual como ya se indicó, fue cerrada y declarada a paz y salvo el 13 de octubre de 2020.

AL HECHO TERCERO - No es cierto.

Razón: El pagaré CR-216-1 obedece al requisito que en su momento el Banco de Bogotá le impuso para poder abrir la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, en donde mi representado actuaba en calidad de gerente de la campaña y como autorizado para girar cheques, por tal razón el gerente de la oficina

sucursal Villa Julia del Banco de Bogotá le informo a mi representado claramente que la finalidad del pagaré era amparar las obligaciones que se surtieran con el manejo de esa cuenta especial, una vez cerraron la cuenta el 13 de octubre de 2020 y expedieron el paz y salvo, mi poderdante finiquito su obligación con el Banco de Bogotá.

El pagaré carece de las condiciones para ser un título, claro, expreso y exigible, hecho que fue puesto en conocimiento al juzgado en el recurso de reposición presentado el 23 de agosto de 2022, y que hoy se vuelve a traer a colación, en la excepciones presentadas con la presente contestación.

AL HECHO CUARTO - Parcialmente cierto.

Razón: Es cierto que el pagaré original lo tiene el Banco de Bogotá. Lo que no es cierto es que el mismo presta merito ejecutivo o sirve de garantía para mi poderdante, debido a varias razones, toda vez que como ya se indicó el pagaré CR-216-1 obedece al requisito que en su momento el Banco de Bogotá le impuso para poder abrir la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, donde se le informo claramente que la finalidad del pagaré era amparar las obligaciones que se surtieran con el manejo de esa cuenta especial, por lo tanto, una vez cerraron la cuenta el 13 de octubre de 2020 y expedieron el paz y salvo, mi poderdante extinguió su obligación con el Banco de Bogotá. También porque el origen del pagaré obedece a un negocio o contrato diferente al que hoy esta ejecutando el Banco de Bogotá, del que se hace necesario aclarar que no tiene nada que ver mi representado, ni fue informado o pedido su consentimiento para el mismo, pero del cual el Banco se está aprovechando, por cuanto de un contrato u obligación diferente y de la cual está el comprobante de extinguida (paz y salvo del 13 de octubre de 2013), utiliza la garantía que mi poderdante ya había saldado.

AL HECHO QUINTO - Es cierto.

2. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO.

A continuación, señora Juez, le presentaré los fundamentos de derecho que considero debe tener en cuenta en aras de desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, y en su lugar declarar como probadas las excepciones de mérito que aquí se sustentan de la siguiente manera:

I. EXTINCION DE LA ACCION PERSONAL

La demanda presentada por el Banco de Bogotá en contra del señor Heiler Javier Gantiva Molenda no está encaminada a prosperar, toda vez que el título ejecutivo presentado fue otorgado única y exclusivamente para la apertura de la la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, donde se le informo claramente que la finalidad del pagaré era amparar las obligaciones que se surtieran con el manejo de esa cuenta especial, por lo tanto, una vez cerraron la cuenta el 13 de octubre de 2020 y expidieron el paz y salvo, mi poderdante extinguió su obligación con el Banco de Bogotá.

Como prueba de lo anterior, con la presente demanda se anexa copia del paz y salvo otorgado por el Banco de Bogotá, donde se indica claramente que la cuenta corriente No. 852166578 fue cerrada a paz y salvo el 13 octubre de 2020.

II. EXCEPCIÓN CAMBIARIA DEL NEGOCIO CAUSAL

Establece el ordenamiento mercantil que contra la acción cambiaria el deudor puede formular las excepciones *derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título* (C de Co. art, 784 Num.12). Sin embargo, dada la presunción de legalidad de que gozan los títulos valores, este reclamo no es absoluto. Se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado la distribución de la carga probatoria en la respectiva contienda judicial, donde se ejercite la acción cambiaria.

Si el deudor cambiario opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá, entonces, probar:

- *“Las características particulares del mismo.*
- *“Las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo.”* Así como *“...la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor.”* ¹

La seguridad jurídica

Es patente que los principios rectores de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación. Así como la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio

subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

En la presente demanda tenemos, como se ha indicado desde el inicio de este documento, el único motivo por el cual mi representado suscribió el pagaré CR-216-1 obedece al requisito que en su momento el Banco de Bogotá le impuso para poder abrir la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, donde se le informo claramente que la finalidad del pagaré era amparar las obligaciones que se surtieran con el manejo de esa cuenta especial, por lo tanto, una vez cerraron la cuenta el 13 de octubre de 2020 y expedieron el paz y salvo, mi poderdante extinguió su obligación con el Banco de Bogotá.

En este punto se hace necesario indicar y recalcar, que mi poderdante en ningún momento amparo créditos u obligaciones diferentes a la estipulada en la condiciones de manejo de la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578, como en su momento se lo indico el gerente de la sucursal Villa Julia del Banco de Bogotá.

III. FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad del pagare, el cual como se indica no ampara o garantiza obligación diferente a la relacionada con el manejo de la cuenta corriente No. 852166578 del banco de Bogotá sucursal villa julia, obteniendo el paz y salvo por parte de la titular de la cuenta el día 13 de octubre del 2020, cesando en esa fecha el respaldo o garantía que tenía el señor Heiler Javier Gantiva Molenda con el Banco de Bogotá, de conformidad con la misma información que le fue brindada por el banco de Bogotá a mi poderdante.

De igual manera, no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P a lo que se adición que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

En el presente caso, como se ha indicado de manera reiterativa, mi cliente no fue informado por parte del Banco de Bogotá que el pagare sería utilizado para amparar otras obligaciones de la señora Nohora Stella Tovar Rey que se salían de su rol como candidata política, ya que como se ha informado en varias oportunidades, la expedición del pagare se dio con el objeto de cumplir el requerimiento del banco de Bogotá sucursal villa julia dentro de los requisitos para la apertura de la cuenta corriente

bancaria número 852166578, cuenta de campaña electoral debidamente autorizada por el nivel central del banco de Bogotá.

IV. FALTA DE OBJETO Y CAUSA LÍCITA:

Advertido lo anterior se tiene en cuenta que El Objeto lícito como elemento orgánico y constitutivo se depende de acuerdo al artículo 1519 del Código Civil que versa “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella es nula por el vicio del objeto”.

La Causa como el motivo por el cual se materializa el Objeto es por ello por lo que según el artículo 1524 del Código Civil establece “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”

Nuevamente se indica que el pagare otorgado al banco de Bogotá por parte de mi poderdante fue única y exclusivamente para amparar el manejo de la cuenta corriente bancaria número 852166578, cuenta de campaña electoral debidamente autorizada por el nivel central del banco de Bogotá, y no fue para amparar deudas ajenas a ello, máxime si tenemos en cuenta el tiempo en que estas se dieron.

Por lo anterior carece de asidero la ejecución pretendida por un hecho extintivo como en el objeto y la causa lícita.

V. NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR.

Si bien esta figura está sustentada en el artículo 1742 del C.C. “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

Como bien se ha venido poniendo de presente enrostrando la necesidad de librar sobre un objeto y una causa ilícita que concuerde con

la verdad procesal, y no que sea utilizada de manera desleal e ilegal por el demandante, ya que como se indicó, nos encontramos frente a una falsedad ideológica en el pagare objeto de recaudo.

VI. EXCEPCION EN RELACION CON LOS EFECTOS DE LA NOVACION.

Conforme lo expone el tratadista Fernando Hinestrosa en su libro tratado de las obligaciones, respecto a los efectos de la novación en las obligaciones, tenemos que:

“Las garantías personales, solidarias o subsidiarias (codeudores, fiadores simples o solidarios), tales garantes son libres de continuar dando su respaldo, ahora al nuevo deudor, en las mismas condiciones o en otras, a discreción de ellos (arts. 1704 y 1702 [2] c. c.). Con la precisión de que “si el acreedor ha consentido en la nueva obligación bajo condición de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, y los codeudores no accedieren, la novación se tendrá por no hecha” (condición suspensiva, art. 1710 c. c.).

Lo que no es susceptible de reserva son los privilegios, dado que, como causas de preferencia, son inherentes al crédito (art. 2493 c. c.). Al extinguirse la relación correspondiente, desaparecen irremisiblemente, dado su origen legal y no convencional, como es el caso de las garantías.”

La presente demanda se presenta por las obligaciones en cabeza de la señora Nohora Stella Tovar Rey, quien para el mes de enero de 2021 presento acuerdo de pago, el cual fue aprobado por el Banco de Bogotá, generándose con ello una novación en las obligaciones de la señora Tovar Rey, lo que en caso de que remotamente el pagaré de mi poderdante sea válido en el presente proceso, pierda su exigibilidad, ante esas nuevas condiciones que no fueron consentidas o aprobados por mi representado.

VII. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. Del P., las que encuentre probadas la señora juez, durante el trámite de la presente demanda.

3. PRETENSIONES

PRIMERA. - Declarar suficientemente sustentada y probada las excepciones de mérito presentadas con la presente contestación.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la pretensión anterior, se de por terminado el presente proceso.

TERCERA. - Igualmente, se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA. - Se condene en costas al Banco de Bogotá.

QUINTA. - Se condene al Banco de Bogotá, a reconocer el monto correspondiente a las agencias en derecho.

4. SOLICITUD DE PRUEBAS.

I. Solicito tener como medio probatorio y decretar el TESTIMONIO de:

1. El señor John Carlos Medina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.693 de Villavicencio.

El señor John Carlos Medina Sánchez podrá ser citado por intermedio nuestro, con la finalidad de que rinda testimonio respecto a la naturaleza, origen y finalidad del pagaré objeto del presente proceso, y la información que tenía el señor Heiler Javier Gantiva Molenda del uso del pagare, sumado al conocimiento general de los hechos que motivan esta litis.

II. Solicito que en virtud de lo descrito en el artículo 173 del Código General del Proceso, se tenga como prueba la declaración juramentada presentada por el señor John Carlos Medina Sánchez, quien era el gerente de la oficina sucursal Villa Julia del Banco de Bogotá para el momento de la constitución del pagaré objeto del presente proceso.

III. Solicito que en virtud de lo descrito en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Banco de Bogotá de respuesta de la petición presentada por el señor Heiler Javier Gantiva Molenda el 30 de agosto de 2022, esto es:

1. Copia del reglamento, circular, directrices y demas documentos expedidos por el banco de Bogotá donde se indique el tramite, requisitos y disposiciones para la apertura de cuentas bancarias relacionadas con la Ley 1475 de 2011, en especial las que regian para el momento de las elecciones regionales del año 2019 en el departamento del Meta.

2. Copia de todos los documentos que fueron requeridos para la apertura de la cuenta corriente No. 852166578 y los que reposen en el archivo de la cuenta.
 3. Copia del pagare No. CR-216-1 suscrito por Nohora Tova Rey identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.689 y por Heiler Javier Gantiva Molenda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.532 de Bogotá, y los motivos o razones por las cuales fue necesaria expedir esa garantía, que obligación respaldaba este pagare, la fecha en que fueron firmados, entregados al banco, diligenciados por el banco, la fecha de creación, y la naturaleza de dicho pagare, así como la sucursal donde fueron entregados.
- IV. Solicito que en virtud de lo descrito en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Banco de Bogotá de respuesta de la petición presentada por la señora Nohora Stella Tovar Rey el 22 de agosto de 2022, relacionado con la devolución del pagare suscrito por el señor Heiler Javier Gantiva Molenda que en su momento el Banco de Bogotá le impuso para poder abrir la cuenta corriente especial para el manejo de aportes a campañas políticas No. 852166578 como gerente de la campaña y persona autorizada para firmar los cheques de esa cuenta.
- V. Solicito que en virtud de lo descrito en el artículo 173 del Código General del Proceso, el Banco de Bogotá de respuesta de la petición presentada por la señora Nohora Stella Tovar Rey el 22 de agosto de 2022, donde peticiona copia del acuerdo firmado, unificando el pago de las tarjetas de crédito con la obligación 00558772012, así como de los abonos que realizo.

Los puntos III, IV, y V, son útiles, conducentes y pertinentes, para probar que el pagaré objeto del presente proceso fue suscrito por mi representado para poder aperturar la cuenta especial corriente No. 852166578 y no con la finalidad de servir de codeudor de la señora Nohora Stella Tovar Rey.

5. ANEXOS.

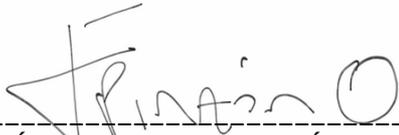
- I. Poder otorgado al suscrito.
- II. Copia del derecho de petición presentado al Banco de Bogotá el 22 de agosto de 2022.
- III. Copia del derecho de petición presentado al Banco de Bogotá el 22 de agosto de 2022.
- IV. Copia del derecho de petición presentado al Banco de Bogotá el 30 de agosto de 2022.
- V. Copia paz y salvo cuenta especial corriente No. 852166578.

- VI. Copia de la declaración juramentada realizada por el señor John Carlos Medina Sánchez.
-

6. NOTIFICACIONES

Para notificar tanto a la demandada como a su apoderado, en la Carrera 35ª No. 43 - 29 de la Ciudad de Villavicencio, o al correo electrónico abogadopinzon@hotmail.com.

Atentamente,



JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ

Cédula de ciudadanía número 86.083.970 de Villavicencio
Tarjeta Profesional número 228.889 del C. S. de la J.

Villavicencio - Agosto - 22 - 2022

Señores

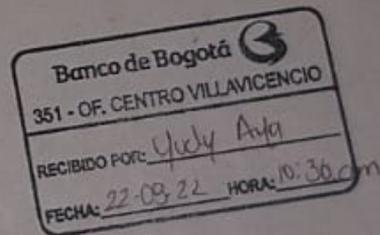
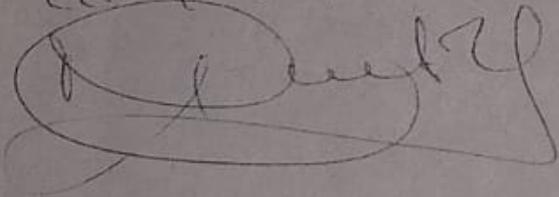
Banco de Bogotá
Oficina Centro
Ciudad

Cordialmente,
Por medio de la presente solicito la aceptación del acuerdo firmado, unificando el pago de mis tarjetas de crédito, con número de obligación 00558772012, copia del abono que hice en su momento por valor de \$10.000.000. y los pagos hechos a la fecha. Acuerdo que firme como titular de las tarjetas, teniendo en cuenta que este producto no tiene cedente.

Agradezco su pronta respuesta.

Cordialmente,

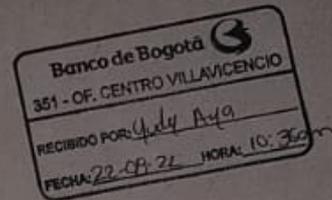
Lohera Tovar Rey
CC. 40.379.689 UCCO



ETH

Villavicencio - Agosto - 22 - 2022

Señores
Banco de Bogotá
Oficina Centro
Ciudad.

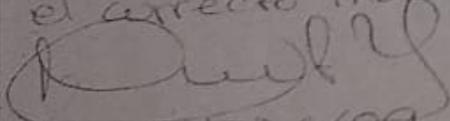


Querida Salud,

Por medio de la presente me permito solicitar el original del pagare firmado mediante autorización del 21 de Agosto del 2019, con el objeto de garantizar el buen manejo de la cuenta corriente C/C 352166578, cuenta especial para campaña electoral, pagare emitido por el banco y si fue firmado por el señor Heiler Javier Cantiva Holendi con C/C 7935342 de Bogotá, como gerente de la campaña de la gobernación, y persona autorizada para la firma de los cheques de dicha cuenta, y firma de por la titular de la cuenta Lohara Tovar Rey con C/C 40379689, Autorizado mediante oficio al banco el día 21 de Agosto de 2019.
Anexo copia.

Por lo anterior solicito sea devuelto el original del pagare, ya que la cuenta corriente fue cancelada y otorgada al paz y salvo el día 13 de octubre de 2020. anexo copia.

Teniendo en cuenta que su único fin es garantizar el correcto manejo de la cuenta corriente mencionada.


CC 40379689

Lohara Tovar Rey

Villavicencio, 30 de agosto de 2022

Señores
Banco de Bogotá
Súper Financiera
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición Art 23 de la Constitución Nacional

Cordial saludo;

HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDA, identificado como registra al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de autorizado para firmar cheques de la cuenta corriente No. 852166578 de la sucursal Villa Julia de esta ciudad, cuenta de campaña electoral debidamente autorizada por el nivel central del banco de Bogotá, aperturada en su momento por la señora Nohora Tova Rey identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.689 Titular de la cuenta como candidata a la gobernación del Meta y por el suscrito, Heiler Javier Gantiva Molenda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.532 de Bogotá, en mi calidad de Gerente de Campaña, cuenta que fue debidamente cerrada el 13 de octubre del 2020, **solicito muy respetuosamente** nos den información relacionada con la apertura y manejo de esa cuenta, en los siguientes terminos:

1. Copia del reglamento, circular, directrices y demas documentos expedidos por el banco de Bogotá donde se indique el tramite, requisitos y disposiciones para la apertura de cuentas bancarias relacionadas con la Ley 1475 de 2011, en especial las que regian para el momento de las elecciones regionales del año 2019 en el departamento del Meta.
2. Copia de todos los documentos que fueron requeridos para la apertura de la cuenta corriente No. 852166578 y los que reposen en el archivo de la cuenta.
3. Copia del pagare No. CR-216-1 suscrito por Nohora Tova Rey identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.689 y por Heiler Javier Gantiva Molenda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.532 de Bogotá, y los motivos o razones por las cuales fue necesaria expedir esa garantía, que obligacion respaldaba este pagare, la fecha en que fueron firmados, entregados al banco, diligenciados por el banco, la fecha de creación, y la naturaleza de dicho pagare, asi como la sucursal donde fueron entregados.

4. Devolucion del pagare No. CR-216-1 suscrito por Nohora Tova Rey identificada con cédula de ciudadanía No. 40.379.689 y por Heiler Javier Gantiva Molenda identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.532 de Bogotá, toda vez que la cuenta corriente No. 852166578 fue cerrada el 13 de octubre de 2020 a paz y salvo, como consta en el documento anexo.

La anterior informacion se requiere para que repose dentro del proceso ejecutivo No. 50001 31 53 003 2022 00172 00, e igualmente porque se hace necesario que tenga copia de los documentos suscritos por mí, pero principalmente que se identifique la finalidad o destinación de los documentos que fueron suscritos.

Atentamente,

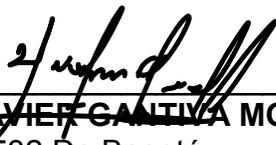


NOHORA STELLA TOVAR REY

CC.40.379.689

Correo: nohoratovarrey21@hotmail.com

Celular: 3133961509



HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDA

CC. 79355532 De Bogotá

Correo: gantiva@gmail.com

Celular: 3138707393



Santiago Hijo

ahora



Audio

RE: peticion banco de bogota.pdf rad [16517175](#)



Buen día,

Le informamos que su requerimiento ha sido radicado bajo el expediente número [16517175](#) el cuál será atendido con fecha máxima 20/09/2022.

Para gestionar tus solicitudes ingresa a www.bancodebogota.com o nuestra App Banca Móvil a través del botón de ayuda, allí podrás radicar, consultar y descargar tus respuestas, a un solo clic.



El buzón solicitudesbancapersonas@bdb.com.co dejará de funcionar en los próximos meses.



¿Tienes alguna duda?

Para mayor información puedes comunicarte a nuestra Servilínea las 24h del día, 7 días a la semana.



EL BANCO DE BOGOTÁ Oficina Villa Julia, manifiesta por medio de este documento que TOVAR REY, NOHORA STELLA identificado con No. 40379689 ha pagado las obligaciones financieras que se relacionan a continuación:

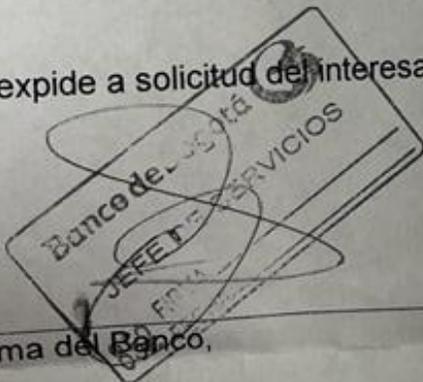
Producto	Número del producto
CUENTA CORRIENTE	852166578

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantía u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

La actualización ante Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En caso de error en la liquidación de los créditos, se dará aplicación al artículo 880 del Código del Comercio, del cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

Se expide a solicitud del interesado, a los 13 días del mes de del año Dos Mil Veinte (2020).



Firma del Banco,

Firma del Deudor

C.C. 40'379 689 de U/año

R 8760

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES

En la ciudad de Villavicencio - Meta, Republica de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022, ante mí YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció JOHN CARLOS MEDINA SANCHEZ identificado con la C.C.No 86.057.693 DE Villavicencio Estado Civil CASADO ocupación INDEPENDIENTE edad 43 AÑOS , domiciliado en la CALLE 5B No. 16 A 78 BARRIO MACUNAIMA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META con teléfono 3166386590 manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indiqué y mis generales de ley son los ya expresados.
SEGUNDO:- De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: MANIFIESTO: Que declaro bajo la gravedad de juramento: Que me desempeñé como Gerente del Banco de Bogotá de la oficina Villa Julia 852 de la ciudad de Villavicencio, donde atendí el proceso de apertura de la cuenta corriente destinada a la administración de los recursos de campaña política relacionada con la candidata a la Gobernación del Meta, Nohora Tovar Rey por el partido centro democrático para el periodo 2020 – 2023. La gestión y proceso para la apertura de la cuenta corriente se realizó de acuerdo a los procesos establecidos por el banco y teniendo en cuenta las autorizaciones necesarias requeridas a nivel e instancias superiores dentro de las cuales recuerdo que una de ellas era la autorización o visto bueno de la Dirección de la Unidad de Control y Cumplimiento (DUCC), toda vez que se trata de un producto especial por sus condiciones de manejo en cuanto a los recursos que iba a manejar, siendo autorizada la apertura de la cuenta corriente previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Banco de Bogotá, entre ellos, que las personas que manejaban la cuenta especial debían de suscribir un pagare contragarantía CR-216-1 debido a las condiciones, responsabilidades y cuidados que debía de tener el manejo de este tipo de cuentas, información que se le brindo al señor Heiler Javier Gantiva Molenda, indicándole que dicho pagare era únicamente como garantía de ese producto, que una vez quedara saldada la cuenta corriente, ese documento carecía de validez teniendo en cuenta que la titular de la cuenta era la señora Nohora Tovar Rey como se mencionó al inicio.

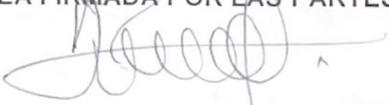
Esta declaración la hago de manera clara, expresa y voluntaria y la puedo ratificar ante el funcionario o la instancia que así lo requiera.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta Declaración la rindo para ser presentada: AL INTERESADO, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: El Declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración a pesar de la lectura que personalmente se le hizo del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmó junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y Resolución 00755 del 26 de Enero de 2022. Derechos \$14.600,00 IVA \$2.774,00 LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LAS PARTES INTERVINIENTES Y POR LA NOTARIA


JOHN CARLOS MEDINA SANCHEZ
C.C 86057693


YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA
CIRCULO DE VILLAVICENCIO
NOTARIA PRIMERA



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



12618760

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: JOHN CARLOS MEDINA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 86057693.



v4z2xry8j3mo
31/08/2022 - 15:29:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso declaracion.



YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xry8j3mo